Tribunal Supremo de Elecciones
PILAR DE LA DEMOCRACIA

11 de octubre de 2016
CIRCULAR DFPP-C-005-2016

Señores(as)
Tesoreros(as) de los Partidos Políticos

ASUNTO: Aspectos orientadores sobre el control del financiamiento privado y la fiscalización de las precandidaturas.

Estimado(a) señor(a):

Como es de su conocimiento, el artículo 96 de la Constitución Política traza los postulados superiores respecto del modelo mixto de financiamiento hacia los partidos políticos, la dinámica del reintegro de sus gastos con los recursos del Estado y la transparencia que debe existir en materia de los aportes privados, tanto respecto de su publicidad como en el ámbito del acceso a esta información.

Con claridad respecto de lo anterior, este Departamento ha considerado pertinente extender un respetuoso recordatorio de dos aspectos fundamentales en materia de financiamiento privado, dado que deviene relevante que las organizaciones políticas tomen las medidas apropiadas de identificación, registro, control y revelación de todos aquellos recursos, en dinero o en especie, que constituyen un beneficio directo hacia el partido político.

1. Sobre la naturaleza y tratamiento contable de las donaciones

La integración del marco normativo referente al financiamiento de los partidos políticos y los criterios que al respecto ha emitido el Órgano Electoral, permite definir las contribuciones, donaciones o aportes como cualquier liberalidad, en dinero o en especie, dirigida a beneficiar la acción política de un partido o de un órgano partidario[1].

Según las disposiciones normativas regentes, su canalización o facilitación hacia los partidos políticos se encuentra sujeta indefectiblemente a los principios de publicidad y transparencia que residen en el núcleo de nuestro modelo de financiamiento político-electoral, dado el importante interés público que reviste el funcionamiento de estas organizaciones.

[1] Puede tomarse como referencia la resolución n.° 2522-E8-2009 del tres de junio de dos mil nueve, en la que el Tribunal Supremo de Elecciones realiza una precisión en términos similares.

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos
Costado oeste del Parque Nacional, Apdo. 2163-1000, San José, Costa Rica
Teléfono: 2547-4802 / 2287-5555, Ext. 7203 • Fax: 2287-5842 • E-mail: dfpp@tse.go.cr

Por ello, las contribuciones, donaciones o aportes de naturaleza privada que los partidos políticos reciben en dinero deben ingresar a la cuenta única y exclusiva referida en el artículo 122 del Código Electoral vigente, de tal forma que se garantice el respeto a los principios de previa cita a los que deben estar sometidas; en cuyo caso, cualesquiera otras fuentes de financiamiento, sea provenientes del Estado u otras admitidas por la normativa vigente deberán administrarse en cuentas bancarias distintas de esta[2].

Para el caso de aquellas contribuciones que han sido efectuadas en especie, aún y cuando no superen los dos salarios base a los que se hace referencia en el artículo 130 del Código Electoral vigente, deberán efectuarse los registros contables correspondientes, es decir, no podrán –en algún modo– ser excluidas de los estados financieros, puesto que quedarían invisibilizadas[3].

A efectos de su registro contable, deberán respetarse los parámetros establecidos en el marco de información financiera aplicable y las precisiones, de naturaleza excepcional, que se derivan de la reglamentación vigente, tal es el caso del registro de las contribuciones directamente en las cuentas patrimoniales definidas para tales efectos y no en las cuentas de resultados, así como los ajustes que resulta necesario efectuar para revelarlas apropiadamente según el ejercicio electoral que corresponda[4].

No se omite indicar que las liberalidades en favor de los partidos políticos, comúnmente incrementan el valor de los activos (v. gr. donaciones en efectivo), reducen los pasivos (v.gr. condonación de adeudos) o coadyuvan con el sufragio de los gastos (v. gr. pago de gastos por cuenta de partidarios); no obstante, también pueden adoptar formas diferentes, tales como el importe por los intereses no pagados ante la formalización de créditos no onerosos con acreedores[5] (personas físicas), la facilitación

---

[2] "*(...) los partidos políticos se encuentran compelidos a depositar los fondos provenientes de la contribución* ***privada****, en una única cuenta corriente de cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y exclusivamente destinada para esos efectos, exigencia que por exclusión no les impide utilizar otras cuentas bancarias, siembre que se esté en presencia del financiamiento con cargo al Estado u otras fuentes de financiamiento distintas de las contribuciones privadas.*" (resolución n. 1655-E-2005 emitida por el TSE).

[3] Véase la resolución n.° 2448-E8-2010 de las catorce horas veinte minutos del nueve de abril de dos mil diez emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones.

[4] Véase la CIRCULAR DFPP-C-001-2016 del 16 de marzo de 2016 emitida por este Departamento.

[5] Nótese que el artículo 496 del Código de Comercio establece que, "*Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la suma de dinero o el valor de la cosa prestada (...)*". Tal proposición parte –

gratuita de bienes o valores financieros por parte de terceros –a la luz de la normativa– otorgados en garantía a efectos de que la organización política pueda formalizar créditos con instituciones bancarias, entre otras.

En este sentido y en aras de la transparencia, resulta imprescindible efectuar su respectivo registro contable así como su revelación en notas, de tal forma que este órgano técnico pueda contar con elementos suficientes para realizar las valoraciones que corresponda a efectos de determinar la razonabilidad de los importes registrados, tal es el caso de los registros relativos a las donaciones en especie, en el marco de la disposición establecida en el artículo 131 del Código Electoral vigente[6].

2. Sobre el financiamiento de las candidaturas y precandidaturas

Con respecto a este tema, corresponde tomar como punto de partida los parámetros orientadores que regulan el financiamiento de los candidatos y precandidatos de los partidos políticos contemplados –principalmente– en los artículos 123, 125, 126 y 127 del Código Electoral vigente y los pronunciamientos de la Magistratura Electoral, en particular aquellos que definen los alcances de la fiscalización del financiamiento político-electoral[7].

A partir de su análisis, resulta posible derivar, con meridiana claridad, algunas proposiciones elementales que delinean los términos en los cuales se habría de desarrollar la gestión de este tipo de financiamiento, las cuales –para efectos de orden– se agrupan en los siguientes subapartados:

---

naturalmente– del hecho de que el dinero tiene un precio en el tiempo: el interés; es decir, lo que se debe pagar o cobrar, por tomarlo prestado o cederlo en operaciones de crédito, respectivamente.

[6] ***Artículo 131.- Tasación y registro de donaciones en especie/*** *(…) El TSE tendrá la facultad de revisar y ajustar las valuaciones de las contribuciones en especie (…).No requerirán tasación el trabajo voluntario y realizado en forma ad honórem por cualquier persona, para apoyar tareas de organización o labores de proselitismo electoral del partido de su preferencia."*

[7] El TSE mediante resolución 2522-E8-2009 indicó que *"(…) en tanto no se hayan oficializado candidaturas o tendencias, no rige ni prohibición ni regulación alguna respecto de las contribuciones privadas que se hagan en favor de personas o grupos de personas con pretensiones políticas, aunque éstos sean conocidos aspirantes a cargos de elección popular dentro de un partido, con la salvedad de que esos grupos privados no sean utilizados como medios indirectos de financiamiento partidario."*

DE APLICACIÓN GENERAL

a) Toda contribución en favor de candidaturas y precandidaturas oficializadas se encuentra sometida a las mismas restricciones, controles y sanciones previstas en el Código Electoral.
b) Toda actividad de recaudación de dineros para el partido o para alguna de las tendencias, oficialmente acreditadas por este, deberá ser reglamentada por el partido político, garantizando el principio de transparencia y publicidad.
c) La gestión del financiamiento privado está a cargo de la tesorería del partido político o, en su defecto, de la persona autorizada por el comité ejecutivo superior para realizar actividades de recaudación de fondos.
d) Se deberá informar al Órgano Electoral el nombre completo, número de cédula y el domicilio de las personas autorizadas para realizar los movimientos en las cuentas destinadas al financiamiento de las precandidaturas.
e) Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político de conformidad con las reglas de bancarización y registro contable pertinentes.

SOBRE LA GESTIÓN DE LAS CANDIDATURAS

f) Se entenderá una candidatura o precandidatura aquella que esté oficialmente autorizada por el partido político, es decir, que se encuentre debidamente inscrita ante el partido respectivo con ocasión de sus procesos electorales internos.
g) Cada precandidatura debidamente inscrita deberá nombrar a una persona encargada de las finanzas ante la tesorería del partido político.
h) La tesorería del partido definirá una subcuenta para cada una de las precandidaturas a efectos de que el responsable designado pueda llevar el control de los ingresos y los gastos de esa tendencia.
i) Cada encargado de las finanzas de las precandidaturas deberá entregar al partido político un informe de los ingresos y los gastos realizados durante el proceso electoral interno, de modo que toda esta información pueda ser debidamente incorporada en los registros contables correspondientes.
j) Toda contribución cuyo fin específico es apoyar a una candidatura o precandidatura deberá ser incluida, por el respectivo tesorero, en los informes presentados ante el Órgano Electoral.

SOBRE LA DINÁMICA DE FINANCIAMIENTO

k) Las contribuciones, las donaciones o cualquier otro tipo de aporte líquido (v.gr. créditos) para las precandidaturas, deben hacerse a las cuentas del partido, desde ahí se podrán girar los fondos respectivos hacia las cuentas para la administración exclusiva del financiamiento de las precandidaturas (descritas en el punto *h* anterior).
l) Es prohibido el financiamiento directo a los candidatos y precandidatos a cualquier cargo de elección popular.
m) Ninguna persona podrá realizar actividades que impliquen la recaudación de fondos para el financiamiento de candidatos o precandidatos sin la debida autorización del comité ejecutivo superior del partido político.
n) El partido político establecerá las medidas que considere oportunas a efectos de garantizar que los precandidatos así como los encargados de las finanzas de esas precandidaturas lleven a cabo su labor en pleno conocimiento y apego a las regulaciones que sobre financiamiento partidario se establecen en el Código Electoral y el Reglamento sobre el Financiamiento de Partidos Políticos, de tal forma que se respeten los parámetros, técnicos y legales, allí establecidos.

No se omite indicar que las observaciones expuestas en este documento obedecen a una lectura integral de naturaleza técnico-legal de las disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales vigentes relativos al financiamiento de los partidos políticos y tienen, como fin primordial, orientar el quehacer financiero-contable de las agrupaciones dentro de esos parámetros.

Finalmente, se le recuerda que este Departamento se encuentra en la mejor disposición de ofrecer la colaboración que se estime pertinente a efectos de aclarar cualquier inquietud que se presente con respecto a lo indicado en este documento, lo cual puede realizarse a los teléfonos o correos electrónicos previstos al efecto.

Atentamente,

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
DEPARTAMENTO DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS
SAN JOSÉ, COSTA RICA

Ronald Chacón Badilla
Jefe

RCHB/ragz/mfcg
Adj.: ninguno
C. Dig.: Archivo.